

BOLETÍN TRIBUTARIO - 197/25

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

- 1.1 CONCLUYE QUE LA DOCTRINA VIGENTE ADMITE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LAS TERMINACIONES POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS TRIBUTARIOS. DADO QUE HOY NO SUBSISTE RESTRICCIÓN LEGAL ESPECIAL QUE LIMITE SU OPERATIVIDAD, DEBE APLICARSE A ESTOS MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, SIEMPRE QUE LA NUEVA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRE VIGENTE Y EL ACTA DE TERMINACIÓN NO SE HAYA EJECUTORIADO - [Concepto 1501 del 23 de septiembre de 2025](#)

Agregó la DIAN:

“Las posiciones doctrinarias anteriores (Oficios [21380](#) de 2017, [0145](#) de 2018 y [14326](#) de 2018), que negaban la aplicación de la favorabilidad en estos casos, respondían a un contexto normativo ya superado, en el cual el legislador y el Gobierno habían fijado expresamente términos y condiciones excluyentes para acceder a los beneficios. Superada esa regulación excepcional, prevalece el principio general, de modo que la norma sancionatoria más favorable resulta aplicable al contribuyente incluso en el marco de una terminación por mutuo acuerdo, sin que la Administración pueda invocar limitaciones unilaterales hoy inaplicables”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR UN ACTO PREVIO - [Sentencia 30252 del 16 de octubre de 2025](#)

Destacó la Sala:



“Por las anteriores razones, no puede entenderse que la respuesta al requerimiento presentada por el actor corresponda al ejercicio del derecho de defensa respecto de un acto previo, pues ante el contenido del acto, la demandante se pronunció de manera general sobre la configuración del hecho generador, y debido a la falta de determinación de la obligación no pudo controvertir el contrato gravado (3802030), la base gravable, entre otros elementos del tributo. En tal sentido, es claro que para el momento en que se expidió el requerimiento ordinario no se le había puesto en conocimiento a la sociedad los hechos que originan la actuación oficiosa.

Finalmente, se precisa que, en este caso, tampoco es aplicable la sentencia que menciona el tribunal (sentencia del 15 de julio de 2021, radicado interno 25466) pues el acto previo analizado en la misma tampoco contiene los aspectos detallados que caracterizan el requerimiento aquí cuestionado.

Así, se evidencia que el requerimiento en efecto tuvo como finalidad solicitarle a la apelante el envío de información relativa a las operaciones susceptibles de generar la obligación de retener y pagar la contribución de obra pública. De modo que tiene razón la apelante al señalar que la naturaleza del acto referido no era otra que recaudar información con el ánimo de verificar sus obligaciones por concepto de la contribución de obra pública.

En consecuencia, se advierte la omisión del deber de expedir un acto previo a través del cual se pusiera en conocimiento el monto de la obligación y los motivos de hecho y de derecho que dieron lugar a la misma, y en esa medida, se configura una violación al debido proceso, que vicia de nulidad los actos demandados, lo que hace innecesario estudiar los demás aspectos de la apelación, por sustracción de materia. Prospera el recurso de apelación”.
(Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN “X” (@OrozcoAsociados)

FAO

23 de octubre de 2025